



CONSTANCIA DE SECRETARIA: La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada los días 24 de junio de 2022. Así mismo, se advierte que el término del que disponía la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada se encuentra vencido, pronunciándose dentro del mismo, no obstante no se solicitó la práctica de alguna prueba. Pasa a despacho del señor Juez a fin de que provea.

Armenia, Quindío; 23 de septiembre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío

Armenia, Quindío; veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No.	: 023-2022
Proceso	: EJECUTIVO
Demandante	: CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VELANDIA
DEMANDADO	: ÁLVARO IVÁN OSORIO CASTAÑEDA NATALIA ZAPATA LÓPEZ
Radicación	: 630014003005-2018-00199-00

Sin que en el asunto de la referencia se observe que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada, teniendo en cuenta además, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

I. ASUNTO:

Se dirime mediante la presente providencia las excepciones de mérito o fondo formuladas dentro de la contestación del presente proceso ejecutivo, efectuadas por la profesional del derecho KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO, en su calidad de Curadora Ad Litem de la parte demandada, a la cual denominó "PRESCRIPCIÓN" (Archivo #32 del expediente digital).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

A las mencionadas excepciones, se les dio traslado a la parte demandante mediante proveído del trece (13) de junio de dos mil veintidos (2022) por el término de diez (10) días, tal como se puede advertir en el Archivo # 35 del expediente digital.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Culminó el término de traslado de las excepciones de mérito o fondo a la parte demandante, quien se pronunció manifestando lo siguiente:



Frente al medio exceptivo denominado prescripción, señaló que el pagaré no se encontraba prescrito, dado que, si bien era cierto que en términos normales el Pagaré prescribiría el 21 de febrero de 2021, la Curadora no tuvo en cuenta el alcance del Decreto 564 del 2020, expedido por la emergencia sanitaria como consecuencia del COVID 19, desde el 06 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo que hasta el 15 de marzo de 2020, habían transcurrido 2 años y 15 días, y los 11 meses y 15 días que restantes, transcurrieron a partir del 01 de julio de 2020, hasta el 15 de junio de 2021.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la publicación del emplazamiento fue realizada el 15 de septiembre de 2019, la inclusión en el registro de emplazados fue realizada el 15 de octubre de 2019 y la primera designación de curador fue realizada el 19 de noviembre de 2019, sin embargo, la notificación de la misma se dio el 14 de marzo de 2022, después de 23 meses y 25 días, sin que ello hubiera sido negligencia u omisión de la parte demandante, por lo cual no puede operar la prescripción.

De otra parte, respecto de las expresiones denominadas: falta de legitimación por activa, indebida notificación y falta del derecho de postulación, señaló el ejecutante que en la confección de la demanda se había presentado un lapsus maquinae, ya que realmente el demandante era César Augusto López Velandia, por lo que en tal sentido había sido interpretado por el despacho.

Refirió que además como se trataba de un error de la demanda o en el mandamiento de pago, no debió formularse excepción de fondo, sino haber interpuesto recurso de reposición, ya que los defectos formales de la demanda y del título se atacan por medio de recurso de reposición, por lo que no se debía tratar el tema en la sentencia que decida las excepciones, conforme a lo establecía el inciso 02 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

Así pues, al no haberse interpuesto por parte de la curadora el recurso de reposición, no puede alegar dichos errores a través de excepciones de fondo.

Además, que la indebida notificación y la falta de representación por falta de poder y derecho de postulación, no eran excepciones, sino causales de una posible nulidad, las cuales solo podrían ser alegadas por la persona indebidamente notificada o indebidamente representada, por lo que la curadora no tiene legitimación para ello.

Finalmente frente a la excepción Genérica propuesta, el demandante indicó no ser una excepción sino un deber legal, pero que no existían hechos o pruebas que configuraran algún tipo de excepción que el juzgado pudiera reconocer de oficio.

IV. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

¿En el presente caso operó la Prescripción de la Acción Cambiaria por la no notificación a los demandados ÁLVARO IVÁN OSORIO CASTAÑEDA y NATALIA ZAPATA LÓPEZ, del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del año siguiente a su notificación por estado al ejecutante?



¿ Existen los condicionamientos facticos y jurídicos para declarar que en el presente asunto existió FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, INDEBIDA NOTIFICACIÓN y FALTA DEL DERECHO DE POSTULACIÓN?

¿ De acuerdo a los hechos se configura alguna excepción a la luz del artículo 282 del C. G. del P.?

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

1. Sobre la Normativa que Regula las Excepciones de Fondo o Mérito.

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intención de convencer al juez sobre el derecho que quiere que se declare en su favor, las cuales se tramitarán de conformidad al artículo 442 del C. G. del P. que reza:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

(...)

2. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos

Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*
- 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*



4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En el presente caso no se solicitaron pruebas por lo que no hay lugar a realizar la audiencia de que trata este artículo.

2. Sobre los Títulos Valores:

Por otra parte, frente al tema de los títulos valores estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09, con LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, como magistrado ponente, que:

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas



legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Por último, el principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)



3. Sobre la Sentencia:

Para resolver lo planteado observa el Despacho que el Legislador ha establecido, el contenido de la sentencia, dentro del cual establece que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, para ello el artículo 280 del C.G. del P. dispone:

"ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código. Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación."*

Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107/12, que:

"...Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.

Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones..."

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

[...] es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.

Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones [...]

A su turno los artículos, 281 y 306 del C.G. del P., en sus incisos primeros, señalan:



ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)*

5. Prescripción de la acción cambiaria

La prescripción es un castigo para las personas que teniendo las acciones judiciales para reclamar sus derechos han dejado pasar el tiempo, un sistema legal no puede mantener indefinidamente en el tiempo al arbitrio de sus reglados la decisión de reclamar o no sus derechos, mediante las respectivas acciones judiciales.

No obstante lo anterior, las normas fijan términos para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva así:

La normatividad vigente señala taxativamente en el numeral 10 del Artículo 784 del Código de Comercio, esta como excepción que puede proponerse contra la acción cambiaria, veamos:

"ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción

(...)"

La cual debe analizarse conjuntamente con lo establecido por el Artículo 789 de la misma legislación, el cual dispone, Veamos:

"ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Además con lo dispuesto por el numeral 10 del Artículo 1625 del Código Civil, que establece los modos de extinguir las obligaciones, veamos:

"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

(...)

10.) Por la prescripción.



Definiéndose el término de prescripción por el Artículo 2512 de la misma normatividad, veamos:

"ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

Finalmente debe de estudiarse en armonía con lo estipulado por el Inciso 01 del Artículo 94 del Código General del Proceso, el cual nos indica, veamos:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

(...)

Quiere decir lo anterior que la presentación de la demanda no da lugar por sí sola a la interrupción de la prescripción, puesto que el artículo 94 del Código General del Proceso, exige para tal fin, que la vinculación del demandado se verifique dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante, pues de no ser así, sobraría la advertencia final del inciso 1º de la citada norma, según el cual, transcurrido un año después de la notificación por estado "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Así mismo, el despacho comparte lo sostenido por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en cuanto a que:

(...) "será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento de pago, dentro del año siguiente al de notificación del demandante, personalmente o por estado, del auto que la admite o contiene el mandamiento de pago, se realice la notificación de ésta al demandado bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad. Si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia por parte del apoderado del demandante parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe para notificar (...) se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación de la demanda al demandado o al curador, consagrándose una solución objetiva; es decir que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectué sin que importe por culpa de quien, la notificación dentro del plazo del año, para que



inevitablemente, opere la fecha de notificación al demandado como la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción.”¹

6. De las excepciones propuestas

La parte demandada ÁLVARO IVÁN OSORIO CASTAÑEDA y NATALIA ZAPATA LÓPEZ, mediante curadora ad-litem, presentó las excepciones de mérito o fondo fundamentadas de la siguiente forma:

Prescripción: Indicando que el pagaré objeto de la presente persecución, se encuentra prescrito desde el 28 de febrero de 2021, ya que el Artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria prescribe en 3 años a partir del vencimiento del título valor, a menos que se presente la interrupción de tal término, con la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado dentro del término de un año conforme lo indica el Artículo 94 del Código de General de Proceso.

Falta de Legitimación Por Activa: Explicada en que hecho que señor CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VELANDIA, solicita que se libre mandamiento de pago en favor de SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL SAS, sin tener en cuenta que quien se encuentra legitimado para promover la acción ejecutiva es él, teniendo en cuenta que el endoso en propiedad realizado a su favor le otorgo el derecho de postulación, sin embargo, el despacho mediante auto del 30 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de López Velandia.

Indebida Notificación: Argumentada en el sentido de en el memorial de fecha 21 de enero de 2019, el señor Cesar Augusto López Velandia, dice actuar en representación y como apoderado de la parte demandante seguramente refiriendo Servicol, sin tener en cuenta que él era el beneficiario de la por endoso en propiedad, por lo que las notificaciones se realizaron teniendo en cuenta al señor López Velandia en calidad de demandante, contrariando las pretensiones incoadas, igual suerte corrió la publicación de emplazamiento.

Falta del Derecho de Postulación: Teniendo en cuenta que el profesional estaba actuando sin poder, ya que en el encabezado de la demanda indica estar actuando en nombre y representación de la entidad Servicol y menciona incluso al representante legal LUIS FERNANDO OCAMPO MAYA, pero no aporta poder en los anexos de la demanda.

Genérica: Basada en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley y en caso desconocerse cualquier derecho de sus representados ALVARO IVAN OSORIO CASTAÑEDA y NATALIA LOPEZ ZAPATA.

7. El caso concreto

En el caso concreto, la profesional del derecho Karen Elizabeth Hernández Quintero, en su calidad de Curadora Ad Litem designada para la representación de los demandados ÁLVARO IVÁN OSORIO CASTAÑEDA y NATALIA ZAPATA LÓPEZ, dentro de la contestación que de la presente demanda efectuó propuso las excepciones de mérito o fondo que denominó **Prescripción, Falta de Legitimación Por Activa, Indebida Notificación, Falta del Derecho de Postulación y Genérica.**

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán. Procedimiento Civil. Editores DUPRE., Novena edición, 2005, Bogotá, página 519, 520.



El primer medio exceptivo fue fundamentado en lo preceptuado por el Artículo 789 del Código de Comercio, toda vez que el título valor pagaré base de la ejecución se encontraba prescrito desde el día 28 de febrero de 2021, toda vez que la acción cambiaria prescribía en 3 años a partir del vencimiento del título valor, a menos que se presente la interrupción de tal término, con la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado dentro del término de un año conforme lo indica el Artículo 94 del Código General de Proceso.

Dicho esto, se tiene que en el caso objeto del presente estudio se debe analizar si se interrumpió o no el término de prescripción de conformidad a lo estatuido dentro del Artículo 94 del Código General del Proceso, veamos:

"...Artículo 94. **Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe **el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado..."

Frente al medio exceptivo propuesto encuentra el despacho que teniendo en cuenta que el título valor – Pagaré allegado al proceso como base de la presente ejecución y con base en el cual se libró mandamiento de pago en contra ÁLVARO IVÁN OSORIO CASTAÑEDA y NATALIA ZAPATA LÓPEZ, el día 30 de octubre de 2018 notificado por estado el día 31 del mismo mes y año, fue suscrito por los demandados con SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL SAS, el día 16 de febrero de 2018 con vencimiento el día 28 de febrero de 2018, sin que los obligados cancelaran la obligación, por lo cual la parte demandante radicó la presente demanda el día 21 de septiembre de 2018, fecha que se debe tener en cuenta para contabilizar el término de prescripción.

Dicho lo anterior, se tiene que para que operara la interrupción en el término de prescripción de la acción, de conformidad con lo establecido por el Artículo 94 del Código General del Proceso, se debió notificar el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de notificada por esta dicha providencia, para el presente asunto entonces se debió surtir la notificación del demandado hasta el día 31 de octubre de 2019.

Ahora bien, para el caso objeto del presente estudio se tiene que la notificación de la parte demandada se surtió a través de Curadora Ad-Litem el día 14 de marzo de 2022, fecha en la cual se le remitió la notificación y el expediente vía correo electrónico, excediendo esta fecha a que se tenía legalmente para que procediera la figura de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria.

No obstante a lo anterior, en el presente asunto se debe tener en cuenta que el trámite adelantado por la parte actora para lograr la notificación de la parte demandada se agotó antes de que transcurriera el año después de librarse mandamiento de pago, dado que al revisarse el expediente se logró advertir que el 30/11/2018, se aportó citaciones con reporte negativo de entrega, en virtud de lo cual el 21/01/2019 se solicitó el emplazamiento de los demandados el cual fue decretado mediante auto del 18/02/2019, aportándose la respectiva publicación el día 20/03/2019.



Así pues, considera el despacho pertinente traer a colación lo señalado al respecto por Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en la Sentencia SC5680-2018 del 19 de diciembre de 2018, de la, veamos:

"...En consecuencia, la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad que favorecen al demandante diligente, no pueden resultar afectadas por una circunstancia que no es atribuible a su negligencia.

Es decir que una interpretación sistemática de las normas procesales que regulan las consecuencias adversas que se derivan del incumplimiento de una carga procesal, como la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, impone la necesaria conclusión de tener en cuenta las circunstancias objetivas ajenas a la conducta del demandante que le impiden cumplir oportunamente esa carga procesal, lo cual no puede ser de otra manera si se tiene en cuenta que no es jurídicamente posible imponer una carga procesal si no se cumple el presupuesto objetivo para su realización.

En conclusión: el efecto que consagra el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (94 del Código General del Proceso), cuando el auto admisorio no se notifica al demandado en el plazo señalado en esa disposición, tiene como finalidad hacer cumplir la carga de impulso procesal que asiste al demandante, de suerte que si no la realiza sufre las consecuencias adversas allí previstas, esto es la no interrupción de la prescripción u operancia de la caducidad; y si la cumple o no tiene la posibilidad real, material y objetiva de cumplirla, estos institutos operan a su favor de manera indefectible.

Por ello, no es posible considerar las consecuencias adversas del incumplimiento de una carga procesal como una "sanción", entendida como "castigo", pues si así fuera, habría que concluir que todas las normas procesales que establecen cargas imponen "sanciones" y "estímulos" al mismo tiempo, lo cual no tendría ningún sentido.

En cualquier caso, las consecuencias adversas por el incumplimiento de una carga procesal exigen como condición o presupuesto para su imposición, que el incumplimiento se deba a las posibilidades de decisión o actuación de la parte interesada, es decir que sea su responsabilidad; pero jamás podría entenderse como una "sanción" o "castigo" que tiene que asumir por el simple hecho, ajeno a su conducta, del paso del tiempo; o por la imposibilidad de cumplir su carga debido a factores originados en deficiencias de la administración de justicia o en la mala fe de su contraparte..."

Concluyéndose entonces que en el presente asunto la parte ejecutante asumió la carga que le competía para lograr la notificación del extremo demandado dentro del año siguiente a proferirse el mandamiento de pago, no obstante por circunstancias ajenas y no atribuibles la parte demandante, la notificación de la demandada se surtió a través de Curadora Ad Litem por fuera del precitado año, no pudiéndosele endilgar el castigo que lleva consigo la prosperidad de la excepción de prescripción cambiaria, dado que la gestión desplegada fue realizada oportunamente, en virtud de lo cual **la presente excepción no está llamada a prosperar.**

De otra parte, las excepciones denominadas Falta de Legitimación Por Activa, Indebida Notificación, Falta del Derecho de Postulación, serán analizadas en conjunto, dado que



las mismas se encuentran fundamentadas bajo el argumento que el pagaré objeto de la presente ejecución si bien fue suscrito por los demandados con la SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL SAS, quien se encontraba legitimado para promover la ejecución era CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VELANDIA, teniendo en cuenta el endoso en propiedad realizado a su favor, sin embargo en la demanda indicó el señor López Velandia obrar en representación de SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL SAS y solicitó que se librara mandamiento de pago en favor de dicha empresa.

Al respecto, el despacho advierte que en el presente asunto para dictar el mandamiento de pago el pasado 30/10/2018, se tuvo en cuenta que dentro de las facultades que ostenta el juez se encuentra la de darle el trámite que legalmente corresponda a la demanda que reúna los requisitos de Ley, conforme a lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo cual corroborar que al tenor de lo dispuesto por el Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido por los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se cumplía con los requisitos legales y el título valor allegado prestaba mérito ejecutivo y fue por dicho concepto que por parte de este despacho judicial se libró mandamiento de pago en favor de CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VELANDIA, como legalmente correspondía.

Así mismo, se logra advertir que el trámite de notificación y emplazamiento de la parte demandada, fue subsanado dicho error por la parte actora quien identificó correctamente a las partes dentro de tal trámite, razón estas por las cuales dichas excepciones no están llamadas a prosperar.

Ahora bien, frente a la excepción genérica igualmente formulada por la curadora ad litem que representa los intereses de la parte demandada, si bien de conformidad a lo estipulado en el Artículo 282 del Código General del proceso, cuando el juez de conocimiento encuentre probados hechos que constituyan una excepción, lo debe reconocer de oficio en la sentencia, no obstante, el despacho considera que no resulta viable la realización de esa declaración, debido a que una vez realizada una debía interpretación de la demanda y demás actos efectuados hasta la fecha por las partes, los hechos probados no constituyen ninguna excepción que se pueda configurar, igualmente no se aportaron ni solicitaron pruebas por la parte demanda.

Por lo analizado previamente, el despacho no encontró prueba alguna que permitiera declarar la prosperidad de excepción alguna y de otro lado se tiene que estamos frente a un título valor, que presta merito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condena en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos anteriormente consignados, se declaran **NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** formuladas por la CURADORA AD LITEM de la



parte demandada, **ÁLVARO IVÁN OSORIO CASTAÑEDA y NATALIA ZAPATA LÓPEZ**, dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra por **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VELANDIA**.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VELANDIA** y en contra de **ÁLVARO IVÁN OSORIO CASTAÑEDA y NATALIA ZAPATA LÓPEZ**.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se embarguen y secuestren con posterioridad.

CUARTO: PRACTICAR en su oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso la liquidación del crédito dentro de este proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma **de QUINIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$521.850)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 27 de septiembre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968e2c87db0b5d3cdec92135ce6727434dde398ae5e92e563c8f51bb1285fc8a**

Documento generado en 26/09/2022 11:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>